



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-93/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ Y JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de
dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.²

El actor impugna la resolución incidental de veintiocho de junio,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el juicio de

¹ En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² Posteriormente se le podrá denominar actor, partido actor, partido promovente o PVEM por sus siglas.

³ En adelante, también se podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

inconformidad identificado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/29/2024, en la que declaró improcedente la solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

Asimismo, impugna la sentencia de cuatro de julio, dictada en el referido expediente, por ese mismo Tribunal local, por la que se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento antes mencionado, otorgada a la planilla encabezada por Jesús Antonio Orantes Noriega, postulada por MORENA.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa	8
TERCERO. Sobreseimiento	12
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	15
QUINTO. Tercero interesado	20
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	22
SÉPTIMO. Estudio de fondo	24
OCTAVO. Protección de datos personales.....	47
R E S U E L V E	48



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer parcialmente** la demanda del presente juicio, respecto de los planteamientos encaminados a controvertir la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de veintiocho de junio, dictada por el TEECH, debido a que los mismos resultan **extemporáneos**, ya que se formularon fuera del plazo de cuatro días previstos por la ley.

Por otro lado, se **confirma** la sentencia de cuatro de julio emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, debido a que, los agravios planteados por el partido actor son **inoperantes**.












ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, el del municipio de Las Rosas, de la citada entidad federativa.
2. **Sesión de cómputo permanente.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, celebró sesión de cómputo

municipal, la cual inició a las ocho horas y concluyó a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día,⁴ en la que se obtuvieron los resultados que se consignaron en el acta de cómputo respectiva y que se plasman en la siguiente tabla de resultados:⁵

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	4,654	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro
	95	Noventa y cinco
	90	Noventa
	45	Cuarenta y cinco
	6,427	Seis mil cuatrocientos veintisiete
	95	Noventa y cinco
	21	Veintiuno
	44	Cuarenta y cuatro
	52	Cincuenta y dos
	62	Sesenta y dos
	191	Ciento noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	Doce
VOTOS NULOS	1,913	Mil novecientos trece
TOTAL	13,701	Trece mil setecientos uno

⁴ Tal como se observa en el acta circunstanciada de cuatro de junio, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en las fojas 148 a 152 del cuaderno accesorio número dos del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento situada en la foja 382 y 383 del cuaderno accesorio número dos del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

3. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por MORENA.

4. **Juicio de inconformidad local.** El ocho de junio, el PVEM presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁶ en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido al Tribunal local para su resolución.

5. **Recepción de la demanda.** El catorce de junio, el Tribunal local tuvo por recibida la demanda junto con el trámite de ley respectivo, por lo que, ordenó la integración del expediente radicado bajo la nomenclatura TEECH/JIN-M/029/2024.

6. **Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El veintiuno de junio, el Tribunal local ordenó la apertura del cuadernillo de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el PVEM, el cual se resolvió el veintiocho de junio siguiente, en el sentido de declarar improcedente el mismo, debido a que ya habían sido objeto de recuento las casillas señaladas por el mencionado partido.

7. **Acto impugnado.** El cuatro de julio, la autoridad responsable emitió sentencia, en la que confirmó el cómputo municipal, la

⁶ En adelante también se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPC.

declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento referido, en favor de la planilla postulada por MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El ocho de julio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar las determinaciones señaladas en los dos últimos párrafos anteriores.

9. Recepción y turno. El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente correspondiente, que fueron remitidas por la autoridad responsable.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-93/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo, así como una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, ambas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionadas con la elección municipal de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Cuestión previa

14. Del análisis a la demanda se advierte que el partido promovente controvierte, por un lado, la resolución del incidente de previo y

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de veintiocho de junio, dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/29/2024 y, por el otro, la sentencia de cuatro de julio, emitida en el juicio de inconformidad previamente referido.

15. Al respecto, para esta Sala Regional es importante precisar que en la misma demanda se controvierten dos actos y/o resoluciones diferentes emitidas por el Tribunal local, por ende, se trata de dos pretensiones distintas, mismas que se precisan a continuación.

a) nuevo escrutinio y cómputo.

16. En primer lugar, la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo, y se proceda a realizar el mismo respecto de treinta y cuatro casillas que precisa en su demanda.

17. Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local limitó su estudio a las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1, omitiendo atender las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	1070 B
2	1070 C1
3	1070 C2
4	1071 B
5	1071 C1
6	1071 C2
7	1071 E1
8	1072 B
9	1072 C1
10	1073 B
11	1073 C1

No.	CASILLA
12	1074 B
13	1074 C1
14	1075 B
15	1075 C1
16	1076 B
17	1076 C1
18	1076 C2
19	1077 B
20	1077 C1
21	1078 B
22	1078 C1

No.	CASILLA
23	1078 C2
24	1078 C3
25	1078 C4
26	1079 B
27	1079 C1
28	1079 E1
29	1079 E2
30	1081 E1
31	1081 E1C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

18. Lo anterior, porque a su decir, existe una característica común relativa a que se expulsó a las representaciones del PVEM en la etapa de escrutinio y cómputo, que permitió actuar de forma dolosa por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla y anular indebidamente votos a su favor.

19. Además, refiere que en la sede del Consejo Municipal Electoral, durante la sesión de cómputo, se solicitó el recuento total de las casillas porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual, a su decir se le negó.

20. Asimismo, expone que esta Sala Regional debe considerar que, si bien el Tribunal local señaló que las casillas fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que persiste el error o dolo en la computación de votos.

21. Ello, porque en el desarrollo del recuento ocurrieron una serie de hechos que provocaron que persistiera el error o dolo en el cómputo lo que no genera certeza en el resultado de la votación, al no analizar la nulidad de votos que se expresaban a favor del PVEM por la notoria e ilegal alteración del voto al estar marcados con pluma o marcador distinto al utilizado en la casilla, lo que denota una alteración de boletas en las casillas en las que se expulsó a las representaciones del citado partido.

22. De igual manera, refiere que procede el recuento de votos en sede jurisdiccional, porque se ejerció presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla por parte del candidato de MORENA y porque se expulsó a las representaciones de su partido.

b) Nulidad de la votación recibida en casillas y de elección.

23. Por otra parte, la pretensión del promovente en relación con la sentencia dictada el cuatro de julio en el juicio de inconformidad consiste en que se revoque el fallo impugnado y se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

24. Si bien lo ordinario sería escindir las referidas pretensiones a fin de que sean analizadas por cuerda separada, dado el sentido de la resolución, ello a ningún fin práctico conduciría. En tal virtud, esta Sala Regional realizará el estudio de ambas pretensiones por separado y conforme al orden señalado previamente.

TERCERO. Sobreseimiento

25. Esta Sala Regional determina **sobreseer** parcialmente la demanda del presente juicio, respecto de los planteamientos encaminados a controvertir la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de veintiocho de junio, debido a que los mismos resultan **extemporáneos**, ya que se formularon fuera del plazo de cuatro días previstos por la ley.

26. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

27. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

28. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

29. Por otro lado, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 74, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley General de Medios, siempre que se haya admitido la demanda.

Caso concreto

30. En el caso, el PVEM en su demanda controvierte la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de veintiocho de junio, dictada por el TEECH en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/29/2024.

31. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que la notificación de la resolución incidental fue practicada al PVEM el mismo veintiocho de junio, en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito inicial de demanda,¹⁰ por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio

¹⁰ Cédula de notificación electrónica, impresión de correo y razón de notificación visibles en fojas 44 a la 46 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

al dos de julio siguiente, tomando en consideración los días sábado 29 y domingo 30 de junio, ya que el presente medio de impugnación guarda relación con un proceso electoral local, como se expone enseguida:

28 de junio	29 de junio	30 de junio	1 de julio	2 de julio	3 de julio	4 de julio	5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio
Emisión y notificación de la resolución incidental	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10 (Presentación de la demanda)
ACTO IMPUGNADO	PLAZAO LEGAL PARA IMPUGNAR				FUERA DE PLAZO					

32. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable hasta el ocho de julio, es decir, diez días después de haberse emitido y notificado la resolución controvertida, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los artículos 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

33. Además, se estima que el partido actor no debía esperar a la resolución del fondo de la controversia planteada para poder impugnar la resolución incidental, ello de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 27/2014, de rubro *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD".¹¹

34. Ahora, debido a que mediante proveído de diecisiete de julio se admitió a trámite la demanda, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer parcialmente** el presente juicio, únicamente por cuanto hace a los planteamientos encaminados a controvertir la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de veintiocho de junio, al resultar **extemporáneo**.

35. En ese tenor, los restantes considerandos únicamente se enfocarán al otro acto impugnado, que es la sentencia de fondo de cuatro de julio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

36. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio respecto de la pretensión de nulidad de votación y de elección se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

37. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

38. Oportunidad. Este requisito también se cumple porque la sentencia impugnada se emitió el cuatro de julio y se notificó el mismo día,¹² mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato ocho de julio;¹³ por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.¹⁴

39. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por parte legítima, pues se trata del PVEM, a través de María Elena Meneces Velasco, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral 074 con sede en Las Rosas, Chiapas, quien también promovió a nombre del partido político en la instancia local.

40. Además, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión,¹⁵ el Tribunal local le reconoce tal carácter.

¹² De acuerdo con las constancias de notificación mediante correo electrónico y razón de notificación visibles a fojas 730 a 732 del cuaderno accesorio número dos del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 8 del expediente principal.

¹⁴ El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

¹⁵ Lo cual se constata de la lectura del informe circunstanciado que obra de la foja 1 a la 4 del expediente principal del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

41. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que quien promueve fue parte actora ante la instancia local y ahora cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JIN-M/029/2024, que estima le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

42. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme al artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,¹⁶ las sentencias del TEECH son definitivas e inatacables en la citada entidad federativa, por lo que, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

43. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro: “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*”.¹⁷

II. Requisitos especiales

44. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de

¹⁶ Posteriormente se referirá como Ley de Medios local.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.

45. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97, de rubro: *“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”*.¹⁸

46. **Determinancia.** El juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

47. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el partido actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección para conformar el ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido MORENA.

48. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

del partido promovente es que se revoque la sentencia del Tribunal local y como consecuencia se declaré la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

49. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del estado de Chiapas tendrá verificativo el próximo uno de octubre.

50. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.¹⁹

QUINTO. Tercero interesado

51. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, por conducto de Gustavo Adolfo Lemus López,²⁰ quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

¹⁹ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTk=

²⁰ Se protege la identidad de la persona en atención a su petición expresa en su escrito de tercero interesado, visible a foja 49 del expediente principal.

52. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito del compareciente se presentó ante la autoridad responsable; en el que consta el nombre y firma de quien pretende se les reconozca el carácter de tercero, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del partido actor.

53. Oportunidad. Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las veintitrés horas con veintidós minutos del ocho de julio, y feneció a la misma hora del once de julio.²¹ Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con treinta y seis minutos del once de julio, es evidente que resulta oportuno, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

54. Legitimación y personería e interés incompatible. Los terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; asimismo, deberán acompañar a su escrito los documentos necesarios para acreditar la personería con la que comparecen, además, precisar la razón del interés jurídico en que se funden sus pretensiones.

55. En ese tenor, MORENA se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, debido a que se trata de un partido político nacional que fue tercero interesado en la instancia previa.

56. Además, lo hace por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral mencionado, lo que acredita con el Anexo único

²¹ Constancias de fijación y retiro de publicación del medio de impugnación consultable a fojas 46 y 47 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

con folio: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240504-7-692, signado por Darío Cazarez Vázquez, representante suplente ante el Consejo General del IEPC, por el que se solicitó la acreditación, entre otros, de quien representa a MORENA en el presente juicio.

57. Asimismo, quien comparece alega tener un derecho incompatible frente al partido actor, dado que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida y por ende que prevalezca el acto impugnado.

58. De ahí que, al satisfacerse los requisitos es que se reconoce el carácter de tercero interesado a dicho partido político en el juicio al rubro citado.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

59. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

60. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que **no controviertan la totalidad de los razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

61. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*”;²³
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.²⁴
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA*

²² En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.²⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

62. El origen del presente asunto se dio con la presentación de un medio de impugnación por parte del PVEM ante el Tribunal local, por el que controvertió el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, haciendo valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

- Que las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C1, fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado sin causa justificada, por lo que se configuraba la causal de nulidad expresada en la fracción I, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- Que la votación de las casillas 1070 C1, 1071 C1, 1075 C1 y 1080 B, fueron recibidas por personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que se configuraba la causal de nulidad expresada en la fracción II, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local.
- Que en las casillas 1070 B, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3, 1071 E1, 1072 B, 1072 C1, 1074 B, 1074 C1, 1076 C3, 1077 B, 1078 B, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4, 1079 B, 1079 E2 y 1080 B, se expulsó sin causa justificada de las mesas directivas de casillas a los representantes del PVEM, por lo que se configuraba la causal expresada en la fracción V, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local.
- Que en las casillas 1076 C3 y 1079 E2, se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y los electores por el candidato y presidente municipal con licencia del partido Morena, por lo que se configuraba la causal de nulidad señalada en la fracción VII, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local.

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

- Que en las treinta y cuatro casillas instaladas los funcionarios de casilla actuaron con dolo para afectar los votos emitidos en favor del PVEM, al anular indebidamente votos emitidos a favor de dicho instituto político, destacando el número de votos nulos en los resultados de las actas PREP en el que se registra cantidad mayor a la diferencia entre los votos recibidos por el primero y segundo lugar, lo que resulta determinante para el resultado de la elección, citando al efecto la fracción IX, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local.
- Que las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1 fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de cuatro de junio, sin embargo, solicitaba el recuento en sede jurisdiccional al considerar que el resultado de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.
- Que las casillas 1080 E1 y 1080 E1 C1, no se instalaron ya que habitantes de “La Fortuna” fueron agredidos por hombres armados quienes pretendieron apropiarse de la paquetería electoral, resultando un herido de bala, citando al efecto la fracción II, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios local.

63. En atención a lo anterior, el partido actor solicitaba la nulidad de la votación de las casillas controvertidas y, consecuentemente la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

64. En ese sentido, el Tribunal local, en primer lugar, se pronunció respecto del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido actor, determinando que el mismo resultaba improcedente debido a que las casillas que pretendía fueran recontadas ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

65. Por su parte, respecto a la controversia planteada el Tribunal local desestimó cada una de las causales hechas valer por el partido promovente, por lo que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

elección de miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA.

B. Pretensión, agravios y metodología

66. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el TEECH, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, para el efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección del Ayuntamiento citado.

67. A fin de sostener lo anterior, el partido actor formula los siguientes agravios:

- Que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su determinación de declarar infundada la causal de la nulidad hecha valer en las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C2, consistente en instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.

Respecto de la casilla 1071 E1, el partido actor sostiene que el Tribunal local justificó su determinación con base en el informe realizado por el funcionario electoral Eddie Emmanuel Tovilla Bautista, mediante el cual manifestó el motivo por el cual la casilla fue instalada en un lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo respectivo.

Empero, a su consideración, dicho informe violenta los procedimientos de ubicación e instalación de casilla que debió observarse en cumplimiento de los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Ello, pues sostiene que el mismo es falso, carece de objetividad y certeza, además de resultar contradictorio a los hechos acontecidos el día de la jornada electoral.

Asimismo, afirma que el Tribunal local no consideró ni valoró las pruebas que fueron aportadas ante dicha instancia para tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer.

Por su parte, respecto de las casillas 1072 B1 y 1072 C2, el partido actor señala que la autoridad responsable para desestimar la nulidad de casilla por cambio de domicilio de forma dolosa justificó su determinación con un encarte de ubicación de casilla que no corresponde al publicado el veinticuatro de mayo por el Consejo Distrital 11 del INE.

Pretendiendo sorprenderlo al insertar una imagen de un encarte falso, toda vez que el domicilio señalado no corresponde al publicado por el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Chiapas.

- El partido actor señala, que en la resolución que se impugna el Tribunal responsable determinó la improcedencia de la causal prevista en el inciso V, del artículo 102, de la Ley de Medios local, consistente en impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada, respecto de la casilla 1080 B1, omitiendo estudiar y pronunciarse respecto de la casilla 1072 B1, por lo que solicita a esta Sala Regional que en ejercicio pleno de su jurisdicción determine la nulidad de la misma.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local omitió llevar a cabo la valoración de las pruebas ofrecidas con el fin de acreditar la causal de nulidad en las casillas referidas, además de que fue omiso en requerir a la junta distrital 11 del estado de Chiapas, al ser el órgano electoral responsable de la operación de la casilla concurrente para las elecciones federales y locales.

Por lo que su determinación se ciñó únicamente en motivar la improcedencia de la causal de nulidad hecha valer, al descalificar la denuncia de hechos que el C. Armando Meneses Velasco, representante del PVEM en la casilla 1080 B1, presentó ante la Fiscalía de Distrito Frontera Sierra de la Fiscalía del Ministerio Público de Las Rosas.

- El promovente señala que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que resultaba infundada la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 102, de la Ley de Medios local, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, respecto de las casillas 1070 B1, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3, 1071 B1, 1071 C1, 1071 C2, 1071 E1, 1072 B1, 1072 C1, 1073 B1, 1073 C1, 1074 B1, 1074 C1, 1075 B1, 1075 C1, 1076 B1, 1076 C1, 1076 C2, 1076 C3, 1077 B1, 1077 C1, 1078 B1, 1078 C1, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4, 1079 B1, 1079 C1, 1079 E1, 1079 E2, 1080 B1, 1081 E1 y 1081 E1C1.

Afirma que el Tribunal local sostuvo su determinación conforme a que únicamente se pretendía acreditar el dolo con el que actuaron los funcionarios de casilla con inferencias y conjeturas.

Señala que se tiene por acreditado el alto número de votos nulos de conformidad con el cómputo del PREP, la expulsión de los representantes de su partido político mediante las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas, las cuales le fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

requeridas a la autoridad municipal electoral y que no han sido valoradas por el Tribunal local.

De ahí que, en su estima, ante la falta de integración y valoración de las documentales públicas se motiva la revocación de la resolución impugnada.

Por su parte el partido actor precisa que ha existido una actuación dolosa de la autoridad electoral municipal al no remitir en forma íntegra los expedientes de cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, lo que lo deja en un estado de indefensión, puesto que no se ha tenido la documentación electoral solicitada para acreditar las causales de nulidad señaladas en forma específica.

- Finalmente, el actor plantea como agravio la omisión del Tribunal local de considerar las casillas 1080 E1 y 1080 C1 E1, como casillas nulas para efectos de la nulidad de elección municipal de Las Rosas, Chiapas, ello a partir de la falta de fundamentación y motivación para valorar las pruebas ofrecidas en el escrito inicial del juicio de inconformidad combatido.

C. Metodología de estudio

68. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, su estudio se llevará a cabo en conjunto, cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del partido promovente.

69. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.²⁶

D. Consideraciones de la autoridad responsable

70. En la sentencia impugnada, de inicio, el Tribunal local señaló que el actor pretendía revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el partido Morena.

71. Sustentando dicha pretensión, en que durante la jornada electoral se suscitaron irregularidades plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponían en duda la certeza de la votación.

72. Por otro lado, en el estudio de fondo, el Tribunal local analizó en primer lugar lo relativo a la causa prevista en la fracción I, del artículo 102, de la Ley de Medios local, consistente en instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.

73. Aspecto que relacionó con las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C1, las cuales la representación del PVEM señaló que fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo sin causa justificada.

74. En tal virtud, la autoridad responsable decidió que los planteamientos resultaban infundados, debido a que no le asistía la razón al promovente, ya que la instalación de la casilla 1071 E1 en lugar distinto al autorizado se encontraba justificado, además de que, respecto a las casillas 1072 B1 y 1072 C1 las mismas habían sido instaladas en el lugar designado por la autoridad electoral.

75. Para sostener su determinación, el Tribunal local precisó que de la documentación remitida por el Consejo Distrital 11 en el estado de Chiapas, en cumplimiento al requerimiento formulado, se encontraba el informe y justificación sobre el cambio de ubicación e instalación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

casilla 1071 E1 y la anuencia requerida al Comisariado Ejidal para solicitar el lugar de instalación de las casillas 1072 B1 y 1072 C1 del municipio de Las Rosas, Chiapas.

76. De ahí que, respecto de la casilla 1071 E1 concluyó que se encontraba plenamente justificada la instalación en lugar distinto al designado por la autoridad electoral, pues dicho cambio se debió a la remodelación de la escuela primaria “Benito Juárez García”, de modo que, si la misma no se encontraba en las condiciones necesarias, era lógico que por cuestiones de seguridad de la ciudadanía que se presentaría a votar la casilla se instalara en un lugar accesible y en buenas condiciones.

77. Por su parte, respecto a las casillas 1072 B1 y 1072 C1 el Tribunal local sostuvo que desde el veintinueve de mayo de la presente anualidad el Instituto Nacional Electoral²⁷ a través de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 11, con cabecera en Las Margaritas, solicitó la anuencia del Comisariado Comunal de Las Rosas para que en la jornada electoral se instalaran dichas casillas en las oficinas de Bienes Comunales, quienes aceptaron dicha solicitud.

78. De modo que, desde antes de la jornada electoral se acordó que las casillas se instalarían en las oficinas de Bienes Comunales y no en el jardín de niños “Jaime Sabines Gutiérrez”, como erróneamente lo señaló la parte actora ante dicha instancia.

79. Posteriormente, el Tribunal local estudió lo relativo a la causa prevista en la fracción II, del artículo 102, de la Ley de Medios local,

²⁷ Sucesivamente se referirá como INE, por sus siglas.

consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

80. Agravio sostenido por el partido actor ante dicha instancia respecto de las casillas 1070 C1, 1071 C1, 1075 C1 y 1080 B1.

81. En relación con dicho planteamiento, el Tribunal local decidió que el mismo devenía infundado, porque las casillas controvertidas se integraron con los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y por ciudadanos pertenecientes a la sección correspondiente y que ese día acudieron a emitir el sufragio; por lo que, no se acreditaba la causal de nulidad hecha valer.

82. En lo que concierne a la causa prevista en la fracción V, del artículo en mención, relativa a impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

83. El Tribunal local expuso que el partido actor hacía valer dicha causal de nulidad respecto de un total de diecisiete casillas, sin embargo, en los hechos únicamente se refería a las casillas 1080 B1, 1072 B1 y 1072 C1, de las cuales se realizaría el estudio correspondiente a estas, pues el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de manera individual para cada casilla.

84. Al respecto, por cuanto hacía a la casilla 1072 B1, el Tribunal local sostuvo que no le asistía la razón a la parte actora, pues de autos obraba copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, en la que se advertía la falta de firma del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

representante del PVEM, además de que en la misma no se había asentado que se hubieran recibido escritos de protesta o incidentes levantados en la casilla o ante el Consejo Municipal respectivo.

85. Además de que, en el acta de jornada electoral que obraba en autos, se advertía que la casilla se cerró a las 18:00 horas porque ya no había electorado en la casilla y en la misma obra la firma de Plutarco Eli Moreno Morales, en su calidad de representante del PVEM.

86. De igual manera, precisa que si bien el actor para comprobar la expulsión de su representante exhibe copia simple del registro de atención 0036-075-0617-2024 de la Fiscalía del Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía del Ministerio Público de Las Rosas de la Unidad de Investigación y Judicialización, para el Tribunal local dichas documentales únicamente generaban indicios de que las personas denunciadas cometieron un ilícito, empero las mismas debieron ser concatenadas con otros elementos de convicción para poder acreditar lo manifestado.

87. Pues el promovente se limitó a señalar que su representante presentó la querrela, anexando copias simples de la denuncia correspondiente, lo cual resultaba insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, además de que se trataban de declaraciones unilaterales que realizó un ciudadano respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que verdaderamente ocurrieron.

88. Por su parte, respecto de la casilla 1076 C3, el Tribunal local sostuvo que para acreditar que su representante de casilla había recibido amenazas el partido actor ofreció como medios de prueba un video y

audios con los que pretendía acreditar la irregularidad señalada, mismos que fueron desahogados a través de una diligencia llevada a cabo el veinticuatro de junio de la presente anualidad.

89. Así, posterior a haber realizado la descripción del material probatorio, el Tribunal local estimó que de dichas probanzas no se podía advertir lo manifestado por la parte actora sobre la expulsión de los representantes del PVEM en las mesas directivas de casilla, tampoco se observaba ni escuchaba que hubieran amenazado específicamente a dichos representantes como lo pretendía acreditar el partido actor.

90. Asimismo, sostuvo que, de dichos audios y video no se identificaban a las personas ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco la parte actora exponía argumentos y mucho menos precisaba tales elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que, a su decir, acontecieron el día de la jornada electoral, lo que tornaba su agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

91. Por lo anterior, es que el Tribunal local adujo que el promovente incumplió con la carga probatoria establecida por el artículo 38, numeral 2, de la Ley de Medios local.

92. Ahora bien, respecto a la casilla 1080 B1, el Tribunal local sostuvo que no le asistía la razón al partido actor, ya que de autos constaba el acta de escrutinio y cómputo de la casilla controvertida, de la que se advertía que dicha acta no estaba firmada por el representante del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

93. Asimismo, que obraba en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el consejo municipal de la elección de ayuntamiento, de la que se advertía que dicha acta había sido firmada por María Elena Meneces Velasco, representante ante el consejo municipal del PVEM, aunado a que no obraban en autos escritos de incidente o de protesta relacionados con la irregularidad planteada y, por tanto, no podían acreditarse los hechos denunciados.

94. Por su parte, respecto de la causal de nulidad consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de casilla, los electores o por alguna autoridad o particular, hecha valer respecto de las casillas 1076 C3 y 1079 E2, el Tribunal local sostuvo que el partido promovente había sido omiso en ofrecer medios de prueba para acreditar su dicho.

95. Empero, de autos obraban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas de las que se advertía, en el rubro indicado de escritos de protesta e incidentes que no contaban con registro alguno, documentales que al ser expedidas y certificadas por la autoridad responsable gozaban de valor probatorio pleno.

96. Asimismo, precisó que de la documentación que obraba en autos no se advertían escritos de incidente o protesta relacionados con las casillas controvertidas e incluso de las demás que conformaron el municipio de Las Rosas, Chiapas.

97. De modo que, de la concatenación del material probatorio que obraba de autos se concluía que en las casillas 1076 C3 y 1079 E2 no

acontecieron incidentes, contrario a lo señalado por el partido promovente.

98. Consecuentemente al no acreditarse los hechos esgrimidos por el partido promovente por no existir la documentación probatoria necesaria el Tribunal local determinó infundada la causal de nulidad hecha valer.

99. Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, hecha valer por el PVEM respecto de las casillas 1070 B1, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3, 1071 B1, 1071 C1, 1071 C2, 1071 E1, 1072 B1, 1072 C1, 1073 B1, 1073 C1, 1074 B1, 1074 C1, 1075 B1, 1075 C1, 1076 B1, 1076 C1, 1076 C2, 1076 C3, 1077 B1, 1077 C1, 1078 B1, 1078 C1, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4, 1079 B1, 1079 C1, 1079 E1, 1079 E2, 1080 B1, 1081 E1 y 1081 E1C1.

100. El Tribunal local sostuvo que sus planteamientos eran infundados, pues el promovente pretendía acreditar dicha causa de nulidad mediante simples inferencias o conjeturas de las cuales no era posible arribar a la conclusión de que, en el caso, se actualizó “dolo para afectar los votos emitidos a favor del PVEM con la anulación de los mismos”.

101. Lo anterior, ante la ausencia de pruebas, máxime que no se había logrado acreditar la supuesta expulsión de los representantes de casilla del PVEM, en consecuencia, para el Tribunal local, al no existir elementos de prueba a partir de los cuales se tuviera por probado que existió dolo, no era posible considerar que las conductas señaladas a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

funcionarios de casilla hayan sido con la finalidad de afectar al PVEM, de ahí que su planteamiento haya sido declarado infundado.

102. Finalmente, respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local, por la cual el promovente planteaba que las casillas 1080 E1 y 1080 E1 C1 no se instalaron ya que los habitantes de la localidad “La Fortuna” fueron agredidos por hombres armados, quienes pretendían apropiarse de la paquetería electoral, resultando un herido de bala.

103. El Tribunal local sostuvo que en el municipio de Las Rosas se instalaron un total de treinta y cuatro casillas de treinta y seis previstas para esa localidad, precisando que, tal como lo sostuvo la parte actora, las casillas 1080 E1 y 1080 E1C1 no habían sido instaladas, lo que se corroboraba del “Acta circunstanciada respecto a la no instalación de la sección 1080 tipos de casillas extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, en la localidad de La Fortuna de Las Rosas, Chiapas”.

104. De modo que, a su consideración, de conformidad con la documental referida, se acreditaba que había existido una justificación para la no instalación de ambas casillas, la cual resultaba ser ajena a la voluntad de los funcionarios electorales y que fue aprobada por los representantes de los partidos políticos presentes.

105. Aunado a que, si bien el representante del PVEM firmó bajo protesta no manifestó cuál era su inconformidad no quedó asentado en el acta respectiva que hubiese señalado alguna protesta sobre la no instalación de las casillas o respecto del diálogo con los inconformes.

106. Además de que no le alcanzaba su pretensión pues se instalaron debidamente treinta y cuatro de las treinta y seis casillas y, de la sección 1080 se instaló la casilla tipo Básica, por lo que no podía argumentar que en esa sección no se instaló ninguna casilla, pues para alcanzar su pretensión no debieron de instalarse las tres secciones en su totalidad.

107. En el mismo sentido, señaló que no se satisfacía lo previsto en la fracción II, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios local, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas en por lo menos 20% de las secciones electorales instaladas en el municipio de Las Rosas, Chiapas, en virtud de que, si bien no se instalaron dos casillas, esto equivalía al 5.55% de la votación total, por tanto, su planteamiento resultaba infundado.

E. Postura de esta Sala Regional

108. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, porque no controvierten frontalmente las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para sustentar su determinación.

109. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la expresión de agravios no está condicionada a formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

110. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

111. De forma que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de los cuales no se pueda advertir la causa de pedir.

112. En suma, no se debe perder de vista que estamos frente a un medio de impugnación que es de estricto derecho y que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios.

113. En razón de ello, si los planteamientos no se dirigen a controvertir las razones del fallo impugnado, son reiterativos o genéricos, se calificarán como inoperantes.

114. La inoperancia deriva en que el partido actor ante esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues se limita a sostener que el Tribunal responsable debió de tener por acreditadas las causales de nulidad hechas valer y, por consiguiente, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas y, como consecuencia la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

115. Se dice lo anterior, pues el PVEM en su escrito de demanda enuncia genéricamente la indebida fundamentación y motivación, así como la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local en la resolución controvertida.

116. Sin embargo, de su demanda se advierte que el partido actor únicamente realiza planteamientos genéricos, los cuales no logran desestimar lo determinado por el Tribunal local.

117. Máxime que, tal como quedó evidenciado en el apartado respectivo a las consideraciones de la autoridad responsable, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer ante dicha instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente y que resultaban necesarias para el estudio de cada una de las causales de nulidad hechas valer, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas.

118. Sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron al Tribunal local a confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento multirreferido y, en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente que la responsable omitió valorar diversas pruebas o que resultaban falsas o incorrectas, así como que se omitió analizar dos casillas.

119. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

invocó en la instancia local fueron incorrectamente desestimados, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

120. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y especificar particularmente cuáles omitió considerar o cómo debían de ser estudiados por el Tribunal responsable, así como lo que con ellos se pretendía probar o acreditar y, en su caso, a qué conclusión hubiera arribado el TEECH de haber considerado sus argumentos.

121. Aunado a que, su análisis no garantiza que el sentido de una resolución favorezca a quien haya aportado las pruebas.

122. Inclusive resultaba necesario, respecto de las documentales que genéricamente aduce son falsas y que indebidamente fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, ser desvirtuadas por el partido político o en su caso demostrar por qué las mismas resultaban falsas o ilegales, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente; lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

123. Sin que pase desapercibido que junto con su demanda el partido actor aporta una fe de hechos con la cual pretende demostrar la ubicación autorizada para la instalación de las casillas 1072 B y 1072 C1, sin embargo, dicha probanza resulta ser novedosa al no haber sido aportada ante la instancia local y, por tanto, la misma no puede ser

valorada por esta Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Medios.

124. Ahora bien, no es óbice, que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones,²⁸ que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patentes las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a Derecho.

125. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada.

126. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

127. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*”²⁹ y “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.³⁰

²⁸ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional SX-JRC-346/2018, SX-JRC-356/2018 y acumulado y SX-JRC-179/2021, por citar algunos ejemplos.

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

128. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*”.³¹

129. Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión de nulidad de la elección hecha valer por el partido actor, se advierte que ésta la hace depender de las irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas, de modo que, al no asistirle la razón su pretensión es **infundada**, ya que como se demostró, en la especie no se logró acreditar ninguna causal de nulidad en la instancia local, ni se logra desestimar dicho estudio ante esta Sala Regional.

130. Sin que se aporten elementos para controvertir las razones por las que se desestimaron los planteamientos de nulidad de la elección que se realizaron ante el Tribunal local.

131. Por otro lado, no es óbice para esta Sala Regional que el partido actor en su escrito de demanda solicita que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la casilla 1072 B, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo el análisis solicitado; empero de la resolución impugnada se advierte que dicha casilla sí fue analizada por el Tribunal local, sin que ante esta instancia se desestimen ni controviertan las razones dadas, tampoco se exponen los motivos ni irregularidades en las que se sustente tal petición, de modo que dicho planteamiento corre la suerte de ser **inoperante**.

³¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

132. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido actor hace valer como agravio que el Tribunal local obstruye el debido proceso al negarle la expedición de copias certificadas del expediente TEECH/JIN-M/026/2024, sin embargo, dicho juicio resulta ajeno a la controversia que aquí se resuelve. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

133. Así, al resultar **inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

OCTAVO. Protección de datos personales

134. De manera precautoria y toda vez que en el presente asunto el representante del partido político que comparece como tercero interesado manifiesta una oposición a que se publiquen sus datos personales, **suprímase** de manera preventiva la información que pudiera identificar al representante del partido MORENA, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

135. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-93/2024

136. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

137. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, respecto a los planteamientos vinculados con la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de veintiocho de junio, en términos del considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en

funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.